

EXPEDIENTE: RR.SIP.1887/2013	Ong Ccrc Auditoria	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Consejo Para Prevenir Y Eliminar La Discriminación En La Ciudad De México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Funde y motive el cambio de modalidad, y proporcione la información consistente en <i>“los gastos de los fondos revolventes de cada una de las áreas de la institución de lo que va del año, favor de anexar facturas y o comprobantes, así como el concepto y costo de cada uno de los gastos realizados en este rubro”</i>, en medio electrónico (CD), previo pago de derechos, con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ONG CCRC AUDITORIA

ENTE OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1887/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1887/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ONG CCRC Auditoria, en contra de la respuesta emitida por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0303900024013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Amablemente se les solicita información relacionada a los gastos de los fondos revolventes de cada una de las áreas de la institución de lo que va del año, favor de anexar facturas y o comprobantes, así como el concepto y costo de cada uno de los gastos realizados en este rubro

...” (sic)

II. El once de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó el oficio COPRED/OIP/140/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

De conformidad al artículo 11 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que está les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en



que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Derivado de lo anterior, adjunto para su pronta referencia, copia simple del oficio COPRED/P/SAF/RHSG/080/2013 suscrito por el J.U.D. de Recursos Humanos y Servicios Materiales, quien da respuesta a su petición en la competencia de este Consejo.

Conforme al oficio citado su información se encuentra en medio electrónico, lo que de acuerdo a los artículos 48 y 51 de la Ley de Transparencia del D.F. y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, le genera gastos por concepto de reproducción en un disco compacto, para lo cual se elabora mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recibo de pago correspondiente.

Asimismo, en términos del artículo 57 de la Ley en materia, la Coordinación de Administración y Finanzas del COPRED, pone a su disposición la documentación de la que consta su requerimiento, mediante consulta directa, situación que de ser su interés llevar a cabo y con el propósito de atenderle de manera adecuada, dejamos abierta la fecha de su visita con el propósito de que, para su comodidad se comunique a nuestras oficinas a efecto de agendar la fecha de su preferencia (Calzada México-Tacuba No. 592, segundo piso, Edificio anexo Sur del Metro Cuitlahuac, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11400. Tel: 5396 72 85 y correo electrónico oipcopred@gmail.com. Lunes a Viernes 9:00- 15:00 hrs).

No omitimos mencionar, que cuenta con 30 días hábiles a partir de que surta efecto la notificación del presente, para agendar su visita y/o realizar el pago correspondiente, el cual de no llevarse en el periodo mencionado, dará por cancelada su solicitud de información.

De efectuar el pago correspondiente por derecho de acceso a la información, una vez comprobada tal circunstancia a través del sistema electrónico INFOMEX, su información le será proporcionada en las instalaciones de este Consejo, dentro del periodo establecido en el artículo 51 de la Ley en materia.

...” (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio COPRES/P/SAF/RHSG/080/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, dirigido al Enlace de la Oficina de Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo que la documentación solicitada, se encuentra bajo la modalidad de medio magnético, por lo que en términos de lo establecido en por el artículo 48 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere del pago de derechos correspondientes para poder realizar la entrega de la información.

*Ahora bien, en caso de no poder realizar el pago, la información se encuentra a disposición del solicitante en esta JUD de Recursos Humanos y Servicios Generales para ser consultada en un horario que comprende de las 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 de lunes a viernes, por lo que en caso de realizar la consulta físicamente, se requiere hacer cita por conducto de la Oficina de Información Pública a su digno cargo.
...” (sic)*

III. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

*“...
Con fundamento en los artículos 76 y 77 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se impugna la determinación del COPRED por inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información notificados al solicitante.
...” (sic)*

IV. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0303900024013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio COPRED/OIP/155/2013 del tres de diciembre de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:



- Indicó que como Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, confirmó que la solicitud en comento se gestionó con previo pago de derechos a la entrega de la información, no obstante lo anterior, señaló dejaba abierta la opción de la entrega en medio electrónico (CD) sin costo alguno, previa cita en las instalaciones del Ente recurrido.

VI. El seis de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio COPRED/OIP/159/2013, en alcance al oficio COPRED/OIP/155/2013, y mediante el cual presentó un *CD* con la información que puso a disposición del particular.

VII. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se dio cuenta del oficio presentado el seis de diciembre de dos mil trece y el *CD* que lo acompañaba, el cual de conformidad con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se admitió como diligencia para mejor proveer, y se indicó que permanecería fuera del expediente y no estaría disponible para consulta de las partes.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado,



sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 13, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente



y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratará en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“ ... Amablemente se les solicita información relacionada a los gastos de los fondos revolventes de cada una de las áreas de la institución de lo que va del año, favor de anexar facturas y o comprobantes, así como el concepto y costo de cada uno de los gastos</p>	<p style="text-align: center;">Oficio COPRED/OIP/140/2013</p> <p>“ ... De conformidad al artículo 11 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que está les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.</p> <p>Derivado de lo anterior, adjunto para su pronta referencia, copia simple del oficio COPRED/P/SAF/RHSG/080/2013 suscrito por el J.U.D. de Recursos Humanos y Servicios Materiales, quien da respuesta a su petición en la competencia de este Consejo.</p> <p>Conforme al oficio citado su información se encuentra en medio electrónico, lo que de acuerdo a los artículos 48 y 51</p>	<p>Primero.- Costo de generación de la información.</p> <p>Segundo.- Tiempo de entrega de la información.</p> <p>Tercero.- Contenido de la información.</p>



<p>realizados en este rubro ...” (sic)</p>	<p>de la Ley de Transparencia del D.F. y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, le genera gastos por concepto de reproducción en un disco compacto, para lo cual se elabora mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recibo de pago correspondiente.</p> <p>Asimismo, en términos del artículo 57 de la Ley en materia, la Coordinación de Administración y Finanzas del COPRED, pone a su disposición la documentación de la que consta su requerimiento, mediante consulta directa, situación que de ser su interés llevar a cabo y con el propósito de atenderle de manera adecuada, dejamos abierta la fecha de su visita con el propósito de que, para su comodidad se comuniquen a nuestras oficinas a efecto de agendar la fecha de su preferencia (Calzada México-Tacuba No. 592, segundo piso, Edificio anexo Sur del Metro Cuicahuac, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11400. Tel: 5396 72 85 y correo electrónico oipcopred@gmail.com. Lunes a Viernes 9:00- 15:00 hrs).</p> <p>No omitimos mencionar, que cuenta con 30 días hábiles a partir de que surta efecto la notificación del presente, para agendar su visita y/o realizar el pago correspondiente, el cual de no llevarse en el periodo mencionado, dará por cancelada su solicitud de información.</p> <p>De efectuar el pago correspondiente por derecho de acceso a la información, una vez comprobada tal circunstancia a través del sistema electrónico INFOMEX, su información le será proporcionada en las instalaciones de este Consejo, dentro del periodo establecido en el artículo 51 de la Ley en materia.</p> <p style="text-align: center;">Oficio COPRES/P/SAF/RHSG/080/2013</p> <p>“ ...</p> <p>Al respecto le informo que la documentación solicitada, se encuentra bajo la modalidad de medio magnético, por lo que en términos de lo establecido en por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere del pago de derechos correspondientes para poder realizar la entrega de la información.</p> <p>Ahora bien, en caso de no poder realizar el pago, la información se encuentra a disposición del solicitante en esta JUD de Recursos Humanos y Servicios Generales</p>	
--	--	--



	<p><i>para ser consultada en un horario que comprende de las 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 de lunes a viernes, por lo que en caso de realizar la consulta físicamente, se requiere hacer cita por conducto de la Oficina de Información Pública a su digno cargo. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los documentos generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, así como de los diversos sin número del siete y del once de noviembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatoria conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 135*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otro lado, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado indicó que como Responsable de la Oficina de Información Pública, confirmó que la solicitud en comento se gestionó con previo pago de derechos a la entrega de la información, no obstante lo anterior, informó que dejaba abierta la opción de la entrega en medio electrónico (CD) sin costo alguno, previa cita en las instalaciones del Ente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En tal virtud, se procede al estudio del agravio **primero** del recurrente, en el cual manifestó su inconformidad respecto del costo de la información.

Al respecto, se debe decir que teniendo a la vista la respuesta impugnada se observa que el Ente Obligado señaló al particular que la información solicitada se encontraba en medio electrónico, **la cual le sería proporcionada por medio de disco compacto (CD), previo pago de gastos de reproducción**; asimismo, puso a disposición dicha



información, en consulta directa, dejando abierta la fecha para que el particular agendara el día de su preferencia, con la finalidad de realizar la consulta de la información.

Por lo anterior, toda vez que el agravio del recurrente refiere que el Ente Obligado le indicó que debería pagar los gastos de reproducción de la información, este Órgano Colegiado considera necesario traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 11.-...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 48.- Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.

Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

...



Artículo 51.-...

El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

...

Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

Asimismo, el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone que:

Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

...

De la normatividad anterior, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.



- En caso de que la información no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, previo pago de derechos por reproducción de la información.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite a los entes obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información debería haberse realizado preferentemente a través de la modalidad solicitada y si no **en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado**, que en este caso, era en medio electrónico y consulta directa.

En ese sentido, de la revisión a la respuesta impugnada, se desprende que el Ente Obligado concedió el acceso a la información solicitada, primero en medio electrónico a través de disco compacto (CD), previo pago de gastos de reproducción y en segundo lugar en la modalidad de consulta directa, por lo que se advierte que el Ente recurrido estuvo en posibilidades de entregar la información por medio electrónico y sin costo alguno al particular, esto es así, ya que la detenta de forma digitalizada y en formato electrónico, por lo que pudo vaciar la información contenida en el disco compacto en comento y enviárselo al ahora recurrente para satisfacer su solicitud de información.

No obstante lo anterior, este Instituto procedió a realizar una revisión a la información contenida en el disco compacto (CD) que el Ente Obligado remitió como diligencias para mejor proveer, y en primer lugar, se advierte que dicho disco compacto tiene un volumen de ciento ochenta y tres *Megabytes* (183 MB), por lo que no es posible anexar la información al sistema electrónico “*INFOMEX*”, ya que la capacidad del sistema es de sólo diez *Megabytes* (10 MB), por lo que la entrega de la información si es susceptible de proporcionarse en disco compacto, además de que es en la forma en que se



encuentra en los archivos el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México y, en consecuencia, no resulta procedente su entrega en medio gratuito.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con los preceptos legales transcritos en párrafos precedentes, cuando la información requerida no se encuentre en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que la detente el Ente Obligado en sus archivos, previo pago de derechos, con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que toda vez que el particular requirió la información de su interés en medio electrónico gratuito y en respuesta el Ente Obligado se limitó en señalar que dicha información se encontraba en el medio electrónico y la cual se le proporcionaría en un disco compacto (CD), previo pago de derechos por conceptos de reproducción, este Órgano Colegiado considera que con dicho pronunciamiento el Ente recurrido no cumplió con el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual manera, toda vez que tampoco informó al particular el motivo, así como el fundamento de por qué no podía entregarle la información de manera electrónica gratuita, se considera que incumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De los artículos transcritos, se desprende que para que las respuestas emitidas por los entes obligados sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren fundadas y motivadas, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese orden de ideas, se concluye que no le asiste la razón al recurrente al inconformarse en el agravio **primero** respecto del costo de la información de su interés, ya que dicha información rebasa la cantidad permitida para enviarla a través del sistema electrónico "INFOMEX", por lo que es factible proporcionarla en la modalidad detentada por el Ente Obligado en sus archivos y, en consecuencia, el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al rendir el informe de ley, el Ente Obligado señaló que efectivamente, la solicitud de información se gestionó con previo pago de derechos a la entrega de la información, y por ello indicó que dejaba



abierta la opción de la entrega en medio electrónico (CD) **sin costo alguno**, previa cita en las instalaciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, en razón de ello, se sugiere al Ente Obligado que de no causar algún detrimento a su patrimonio y estar en posibilidades de entregar el disco compacto (CD), sin costo alguno, lo proporcione al particular

Por otra parte, respecto del agravio **segundo**, en el cual el recurrente se inconformó por el tiempo de entrega de la información, se procede a analizar si le asiste la razón y si la respuesta emitida fue notificada fuera del plazo establecido para tal efecto.

A efecto de determinar si la respuesta fue notificada fuera del término establecido, es necesario indicar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, en el cual se advierte que el particular requirió *información relacionada a los gastos de los **fondos revolventes** de cada una de las áreas del Ente Obligado de lo que va del dos mil trece, y que se anexara las facturas y o comprobantes, así como el concepto y costo de cada uno de los gastos realizados.*

Por ese motivo, es necesario identificar si lo solicitado por el particular se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio, a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 14, el cual señala:

Artículo 14.- *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones,*



según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. El marco normativo aplicable al Ente Obligado, en la que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia;

II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. La relativa a las funciones, objetivos y actividades relevantes del Ente Obligado, así como incluir indicadores de gestión;

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

VII. Una lista con el importe por concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión;

VIII. La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

IX. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al Ente Obligado, y el seguimiento a cada una de ellas;

X. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;



- b) Los montos destinados a gastos relativos a Comunicación Social;*
- c) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;*
- d) Las bases de cálculo de los ingresos;*
- e) Los informes de cuenta pública;*
- f) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos ; y*
- g) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y*
- h) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da.*

XI. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley;

XII. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública;

XIII. Los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. La relación del número de recomendaciones emitidas al Ente Obligado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;

XV. Con respecto a las auditorias y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:

- a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los Entes Obligados;*
- b) El número y tipo de auditorias a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;*
- c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoria por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y*



d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el Ente Obligado.

XVI. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;

XVII. Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;

XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XIX. Los informes que debe rendir el ente obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;

XX. Los servicios y programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXI. Sobre los programas de apoyo o subsidio deberá difundirse el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como los padrones de las personas beneficiarias;

XXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXIII. La relacionada con los programas y centros destinados a la práctica de actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo sus direcciones, horarios y modalidades;

XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Entes Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

XXV. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXVI. Cuenta Pública, y

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los



contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;*
- 6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y*
- 8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;*
- 2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y*
- 7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.*

c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas.



Los Entes Obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada ente.

Las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Del artículo transcrito, se advierte que la información de interés del particular no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio, a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la ley de la materia, **por lo que el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles**, de acuerdo con el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y del numeral 9, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que al efecto establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51.- *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, **será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, **este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.***

...
Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información



tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibida la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

Ahora bien, de la revisión efectuada al *historial* de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, se advierte que el veintitrés de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular una ampliación del plazo de respuesta.

En ese sentido, con la finalidad de determinar si tal y como lo refirió el particular, el Ente recurrido emitió la respuesta fuera de los plazos legales, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (transcrito anteriormente) señala que toda solicitud de información realizada será satisfecha en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que se tenga por recibida o desahogada la prevención que pudo haberse notificado; sin embargo, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Bajo ese contexto normativo, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información que dio origen al presente recurso de



revisión; por lo que derivado de la revisión realizada al sistema electrónico “*INFOMEX*”, se desprende de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”, que el particular presentó su solicitud el trece de octubre de dos mil trece, a las catorce horas con un minuto (14:01), por lo cual se tuvo por presentada hasta el **catorce de octubre de dos mil trece** y considerando que la información requerida no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de la ley de la materia, se tiene que el plazo de respuesta fue de diez días hábiles, motivo por el cual el plazo para emitir la respuesta transcurrió del **quince al veintiocho de octubre de dos mil trece**; sin embargo, el **veintitrés de octubre de dos mil trece**, el Ente Obligado **notificó al ahora recurrente una ampliación del plazo para emitir respuesta**, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, el Ente recurrido tenía hasta el **once de noviembre de dos mil trece**, para emitir su respuesta, hecho que aconteció en el presente asunto, ya que de la revisión a la constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Ente notificó su respuesta el último día del vencimiento del plazo para tal efecto, es decir, el **once de noviembre del dos mil trece**.

En ese sentido, se concluye que el Ente Obligado emitió la respuesta impugnada dentro del plazo legal establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el agravio **segundo** del recurrente referente a los tiempos de entrega de la información es **infundado**.

Finalmente, respecto del tercer **agravio**, en el cual el recurrente manifestó su inconformidad en relación con el contenido de la información, este Instituto considera que éste resulta **inoperante e infundado**, ya que el ahora recurrente se agravió en cuanto al contenido de una información que todavía no detenta, por lo que no es



jurídicamente válido que a través del presente medio de impugnación pretenda inconformarse del contenido de una respuesta que no conoce, ni exponer las razones o argumentos por las cuales demuestre que agravio le causó la respuesta; ya que como es evidente el recurrente todavía no tiene conocimiento del contenido de la información requerida, por lo que el agravio en estudio no puede ser analizado y, en consecuencia, es **inatendible**.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Ahora bien, no es obstáculo la determinación alcanzada hasta este punto, para enfatizar al Ente Obligado que de la revisión efectuada a la información contenida al disco compacto (CD), se advierte que incluye datos como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilios, firmas, entre otros, pero éstos corresponden a personas morales y a servidores públicos, por lo que es susceptible de proporcionarse.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Funde y motive el cambio de modalidad, y proporcione la información consistente en *“los gastos de los fondos revolventes de cada una de las áreas de la institución*



de lo que va del año, favor de anexar facturas y o comprobantes, así como el concepto y costo de cada uno de los gastos realizados en este rubro”, en medio electrónico (CD), previo pago de derechos, con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México y se le ordena emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**